

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 048/2021

La Paz, 22 de febrero de 2021

**RECURSO JERÁRQUICO PRESENTADO POR NOEMÍ YESSICA LEÓN
ROMERO**

VISTOS:

Mediante nota CITE-TED/TJA/PRES/S.C./N°0121/2020 de 19 de marzo de 2020, la Dra. Nataly Viviana Vargas Gamboa, Presidenta del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, remite los antecedentes del memorial de Recurso Jerárquico presentado por la Sra. NOEMI YESSICA LEON ROMERO.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado estableció en su artículo 115 que I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos y sus intereses legítimos, II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que en su artículo 119 señala de la misma manera I. Las partes en conflicto gozaran de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionara a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito.

Que en su artículo 232 establece La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

La Ley N° 2027, Estatuto del Funcionario Público, en su artículo 8 establece los servidores públicos tienen los siguientes deberes: a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.

La Ley del Órgano Electoral Plurinacional establece en su artículo 4 Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son: **8.** Legalidad y Jerarquía Normativa. El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. **14.** Eficiencia y Eficacia.

El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados. **15. Idoneidad.** Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son incorporados en base a su capacidad y aptitud profesional, técnica o empírica para el ejercicio de la función electoral. Su desempeño se rige por los valores establecidos en la Constitución Política del Estado. **16. Responsabilidad.** Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son responsables y rinden cuentas de sus decisiones, actos y de los recursos públicos que les son asignados.

Que el artículo 23 de la Ley del Órgano Electoral establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones: 11. Resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todos los trámites administrativos, técnico-electorales y contencioso-electorales de su conocimiento.

Que el artículo 27 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, establece que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que el artículo 29 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 30 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos; b) Dispongan la suspensión de un acto, cualquiera que sea el motivo de este; c) Se separen el criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; y, d) Deban serlo en virtud de disposiciones legales o reglamentaria expresa.

Que el artículo 66 de la Ley N° 2341, de Procedimiento administrativo establece que I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico. II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del

588
105

17

24

plazo de diez (10) siguientes a su notificación, o al día en el que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que el informe Jurídico TSE-DNJ-N° 054/2021 estableció que corresponde desestimar el Recurso Jerárquico presentado por Noemí Yessica León Romero.

Que a partir del momento en el que fue designada como Asistente Administrativo del TED Tarija, hasta que se otorgó el memorándum de agradecimiento de servicios, Noemí Yessica León Romero no comunicó ni acreditó que tiene bajo su dependencia personas con discapacidad, en 1° (primer grado) en línea directa o hasta el 2° (segundo grado) en línea colateral; aspecto que puede ser verificado en los informes emitidos por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

Que procede el recurso jerárquico contra toda clase de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio en sus derechos subjetivos o intereses legítimos. En ese contexto, se debe entender por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Que el Estatuto del Funcionario Público señala específicamente en qué casos procede la tramitación de reclamos y estos serán únicamente los referidos a situaciones relativas al ingreso, promoción y retiro de la carrera Administrativa y a aquellos derivados de procesos disciplinarios, por lo que no corresponde la tramitación del Recurso planteado.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso Jerárquico presentado por Noemí Yessica León Romero, quedando firme y subsistente la decisión asumida por el Tribunal Departamental de Tarija mediante Memorándum TED-TJA-PRES N° 041/2019 de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Notifíquese a Noemí Yessica León Romero, haciendo conocer el Informe emitido por la Dirección Nacional Jurídica.

No firma el Vocal Daniel Atahuachi Quispe, por estar de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián

PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez

VICEPRESIDENTA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas

VOCAL

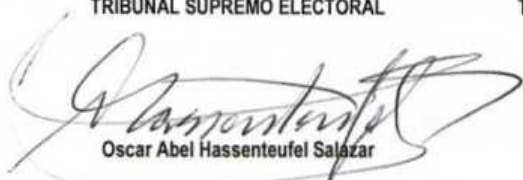
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María del Rosario Baptista Canedo

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTO



Oscar Abel Hassenteufel Salazar

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL